

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2015-00365
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ANA BEIBA ARCILA ANGULO, GLORIA NUBIA CASTAÑO ARCILA y LUZ ESTELLA AGUIRRE ARCILA
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE CALDAS (CORPOCALDAS), AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P. y EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES-ERUM
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	439
ESTADO:	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Mediante comunicación electrónica allegada a este Despacho el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega oficio sustituyendo el poder a él conferido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El artículo 75 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Designación y sustitución de apoderados:

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

En tal sentido, se observa que el apoderado tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.395.615 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°301.426 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera sustituido por el abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ff5858c811bb549f762c67710f7ea80caa34854a5e5a0deb2d2c21ed7518f1**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
DEMANDADOS	CAPRECOM EPS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO No	ORDENA COMPULSAR COPIAS
AUTO No	432
ESTADO No.	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Según la información allegada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales el día 24 de marzo de 2022, referente a la medida de aseguramiento impuesta al abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES, apoderado de la parte demandante, el despacho decretó la interrupción del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y declaró la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al hecho que generó la misma, conforme a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado abogado podría estar incurso en una falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se ordena compulsar copias de todo lo actuado en el presente proceso, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para que se realicen las investigaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e55101e3d7cc153dc5330de3a829341e205a38ccfb628e2649f934b443857**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES
DEMANDADO	CAPRECOM EPS Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO No	DECRETA NULIDAD DE ACTUACIONES
AUTO No	431
ESTADO No.	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2021 fue realizada audiencia inicial en el presente proceso, en dicha actuación se fijó el día 20 de enero de 2022 para la realización de la audiencia de pruebas decretadas.

Mediante auto del 13 de enero del presente año, se reprogramó la audiencia de pruebas mencionada para el día 22 de febrero a las nueve de la mañana.

El día 22 de febrero de 2022 fue llevada a cabo la audiencia aludida, en la cual se practicaron pruebas documentales y testimoniales y se efectuaron unos requerimientos concernientes a las pruebas faltantes.

El día 24 de marzo de la presente anualidad, fue allegado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales Caldas información correspondiente al abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES, en virtud de las solicitudes efectuadas por el despacho los días 16 y 24 de marzo hogaño, en donde se indica que a este profesional del derecho le fue impuesta la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo dicho, en el presente asunto se hace necesario traer lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso el cual establece:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (…)”

Respecto a las causales de interrupción el artículo 159 del Código General del Proceso dispuso:

“(…) ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (…)”

En atención a la norma mencionada encuentra el despacho lo siguiente:

Según la información aportada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, el 24 de marzo de 2022 se observa que, el día 23 de noviembre de 2021 fue realizado en dicho despacho judicial audiencia de lectura de auto en segunda instancia en función de control de garantías, en el proceso con radicado 2020-01232, en donde se encuentra como procesado el señor José Fernando Mancera Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.610., y en la que se impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria, en virtud de la cual se expidió la boleta de detención No. 040 del 24 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se configura la causal segunda de interrupción aludida en el artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que el abogado José Fernando Mancera Tabares actúa en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del señor Duvel Antonio Marulanda Grisales y, en consecuencia, se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En razón a lo dicho, se entiende que la interrupción del proceso opera de *jure*, sin necesidad de declaración judicial, lo que impone declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al 13 de enero de 2022, fecha del auto que resolvió una solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas, con base en el último inciso del artículo 159 del C.G.P.

No obstante lo dicho, en cuanto a la validez de las pruebas practicadas en la audiencia realizada el día 22 de febrero de 2022, se tiene lo siguiente;

El artículo 138 del Código General del Proceso estableció:

“(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (...)”

Con base en dicha norma, encuentra el despacho que si bien en el presente asunto, el motivo de nulidad es la configuración de una de las causales de interrupción del proceso, tal disposición es dable aplicarla en este caso por analogía.

Lo anterior, por cuanto entiende esta instancia que la teleología de la norma se contrae a evitar que se lleve a cabo una actuación procesal que ya ha sido surtida, con el fin de no dilatar el trámite del proceso y no incurrir en situaciones que demoren el desarrollo del mismo, actuando en coherencia con los principios de celeridad y economía procesal.

Bajo ese entendido y a pesar de ser distinta la causal de nulidad, es pertinente disponer dicha interpretación en este caso, pues no hacerlo implicaría un desgaste innecesario en perjuicio de las partes y del trámite del proceso, toda vez que las pruebas decretadas fueron debidamente practicadas.

De esta manera, en virtud de los mencionados principios, esta instancia judicial conservará la validez de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en la audiencia celebrada el 22 de febrero del presente año, y las órdenes dadas frente a las demás que faltan por practicar.

Ahora bien, en la fecha en que se profiere el presente proveído el Dr. José Fernando Mancera allegó memorial en el que sustituye el poder que le fuera otorgado por el accionante, sustitución que se aceptará y que tiene como efecto inmediato la reanudación del proceso.

Por lo referido, una vez se efectúe el control de las pruebas que faltan por practicar se citará a audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones realizadas con posterioridad al 13 de enero de 2022, dentro del medio de control de reparación directa presentado por el señor **DUVEL ANTONIO MARULANDA GRISALES** en contra de **CAPRECOM EPS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en el que fueron llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo analizado.

No obstante lo anterior, las pruebas practicadas conservan su validez de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **YEIMY CASTAÑO BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.615 y T.P. 301.426 del C.S.J. en virtud de la sustitución del poder realizada por el Dr. José Fernando Mancera Tabares, con lo cual queda reanudado el proceso.

TERCERO: Una vez se realice el control de las pruebas que restan por practicar se citará a la audiencia de pruebas correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066dd6f3e13cb19c7c20a5f3eb8ff51e5e099ee346b7d33214462a4068a0f6a**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00131
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	LEONIDAS NIETO CEBALLOS
ACCIONADA:	LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EFIGAS S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	438
ESTADO:	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Mediante comunicación electrónica allegada a este Despacho el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega oficio sustituyendo el poder a él conferido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El artículo 75 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Designación y sustitución de apoderados:

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

En tal sentido, se observa que el apoderado tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.395.615 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°301.426 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera sustituido por el abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032685a0b144c64830eabe015b42dfd34c5d2d8ab77de40b0d8edfbb56fafcfa**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00167
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JAVIER DARIO GIRALDO GARCÍA
ACCIONADA:	LA NACION, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EFIGAS S.A. E.S.P
VINCULADAS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	437
ESTADO:	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Mediante comunicación electrónica allegada a este Despacho el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega oficio sustituyendo el poder a él conferido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El artículo 75 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Designación y sustitución de apoderados:

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

En tal sentido, se observa que el apoderado tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.395.615 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°301.426 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera sustituido por el abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62087a443d51ba3dc877a9842db99e83e56182ab32ad9a3a403905fbcedd9d56**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00295
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	MARIBEL TRUJILLO GRANADA en representación de sus menores hijos JUSTIN DAVID GIRALDO TRUJILLO, ASHLEY SOPHIA CAVIEDES TRUJILLO, ROBINSON GIRALDO TRUJILLO, STEVEN ALEJANDRO RIVERA TRUJILLO
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	436
ESTADO:	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Mediante comunicación electrónica allegada a este Despacho el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega oficio sustituyendo el poder a él conferido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El artículo 75 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Designación y sustitución de apoderados:

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

En tal sentido, se observa que el apoderado tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, identificada con la

cédula de ciudadanía N°30.395.615 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°301.426 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera sustituido por el abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fbe2375677b7681397bca5a7611f9d3a0ef7212a37aad65e6502ec0a631e9**
Documento generado en 25/04/2022 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 10 del expediente híbrido, proceda el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas oportunamente por ASMET SALUD EPS y CLINICA SU VIDA S.A.S.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL TOBÓN TELLEZ – VALENTINA TOBÓN RONDÓN – LUZ DIVIA TOBÓN TELLEZ – RAFAEL DE JESUS TOBON ARANGO – MILVIA TELLEZ – ZULI VANESSA LEDESMA TOBÓN Y LICENIA TOBÓN TELLEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA – ASMET SALUD EPS – CLINICA SU VIDA S.A.S.
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	440
ESTADO	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con las contestaciones de la demanda por ASMET SALUD EPS y CLINICA SU VIDA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Frente a los llamamientos en garantía presentados con las contestaciones de la demanda por ASMET SALUD EPS y CLINICA SU VIDA S.A.S., se encuentra que la figura de llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de ASMET SALUD EPS, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA en virtud de unos contratos de prestación de servicios de salud No. B694-17, B-695-17 y B-696-17.

Así mismo, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de CLÍNICA SU VIDA S.A.S., se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 021957760/0 la cual según indica la entidad demandada se encontraba vigente para la época de los hechos que motivaron la presente demanda.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto a los representantes legales de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA y de ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Para finalizar y de acuerdo a la constancia secretarial visible en el PDF 10 del expediente híbrido no se admite el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, toda vez que fue presentado de manera extemporánea, pues la demanda se notificó el 26 de septiembre de 2019, por lo que el término para contestar fenecía el 16 de enero de 2020 y la ESE contestó la demanda y solicitó el llamamiento el 21 de enero de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados de manera oportuna por ASMET SALUD EPS y CLINICA SU VIDA S.A.S. a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS y ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía **ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS y ALLIANZ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.
- 3.** Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.
- 4. RECHAZAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669a1f58d666be17b5fd9ba2b05e309173cc034c808f66bed4c4103c6acc958**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00439
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, MARIA LUZ MAIRA AGUDELO QUINTERO y CRISTIAN MAURICIO AGUDELO QUINTERO
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE PALESTINA, E.S. E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	435
ESTADO:	039 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Mediante comunicación electrónica allegada a este Despacho el día 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante allega oficio sustituyendo el poder a él conferido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

El artículo 75 de la ley 1564 de 2012, establece:

“Designación y sustitución de apoderados:

(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

En tal sentido, se observa que el apoderado tiene la facultad para realizar la sustitución, tal como lo estatuye el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.395.615 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional N°301.426 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera sustituido por el abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeec613b08b8465a0066119a9248698ff6e116ac4fcc9c9c26736bf1b56ef64b**

Documento generado en 25/04/2022 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>